CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

INFORME DE RECUSACIÓN CON CAUSA EN EL EXPTE: "CESAR LUIS GABINO PUENTE CUELLAR C/ FUNO TESAI S/ EJECUCION DE RESOLUCIONES JUDICIALES". -

RECIBIDO ESTADÍSTICA CIVIL - 1 -10- 2024

A. I. Nº 790

Asunción 27 de septiembre de 2024

VISTO: La recusación con expresión de causa deducida por el Abg. Miguel Adrián García, representante de la fundación Tesai contra el Pleno de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ministros Víctor Ríos, Gustavo Santander y el Magistrado Esteban Kriskovich.

C O N S I D E R A N D O:

El Abg. Miguel García, deduce recusación con expresión de causa contra los mencionados ministros y magistrado, en los siguientes términos: *"En cumplimiento de precisas instrucciones conferidas por mi representada Recuso con expresión de causa al Pleno de la Sala Civil de la C.S.J. los Dres. Víctor Ríos, Gustavo Santander y Esteban Kriskovich, de conformidad a lo reglado en los artículos 20,21,26,27, por la causal sobreviniente, 31 y concordantes del C.P.C., así como en la normativa constitucional Art. 16 de la C.N. "...DE LA DEFENSA EN JUICIO... la defensa en juicio de las personas y de sus derechos es inviolable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada por tribunales y jueces competentes, independientes e imparciales. Alega esta parte las disposiciones normativas contenidas en el artículo 20 literales b, g, i, del C.P.C. y Art. 21 respectivamente "Otros Motivos de Excusación".*

El Señor Ministro Víctor Ríos, eleva el informe pertinente en fecha 21 de mayo de 2024, declarando que: *"...Haberme postulado para el cargo de Ministro de la Corte Suprema de Justicia, y con ello, encontrarme sujeto al correspondiente proceso de selección al cargo del Consejo de la Magistratura; para luego integrar la terna de candidatos conformada por dicho órgano selector, no puede constituirse en un factor que comprometa la imparcialidad de esta Magistratura, cuando en efecto, según las disposiciones establecidas en el Art. 264 numeral 1) de la Constitución Nacional, el Consejo de la Magistratura, se encuentra facultado a: "proponer las ternas de candidatos para integrar la Corte Suprema de Justicia, previa selección basada en la idoneidad, con consideración de méritos y aptitudes"*. En el mismo sentido se expide el Señor Ministro Gustavo Santander Dans, en el informe presentado en la misma fecha, manifestando que *"...Esta Magistratura encuentra que existe carencia de fundamento, debido a que, como se adelantó el recusante no menciona pormenorizadamente la manera en que se tornó operativa cada causal enunciada, impidiendo esta circunstancia sostener detenida y acabadamente la causal imputada. No obstante, debe decirse que el ejercicio de un rol*

PODER JUDICIAL SECRETARIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Dr. JUAN CARLOS PAREDES B. JUEZ Tribunal de Apelación Civil y Comercial 2da. Sala Asunción

Dr. Guido R. Cerco Samudio Miembro Tribunal de Apelación Civil y Comercial - Segunda Sala Capital

Hugo M. García Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial - Primera Sala

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

institucional, como el de administrar justicia o el de designar personas para el ejercicio de cargos de cualquier índole, forma parte de la labor natural de lo que implica esa tarea, dentro de un margen que, tratándose del Consejo de la Magistratura, posee operatividad constitucional".

Siguiendo esta misma línea, se expide el Magistrado Dr. Esteban Armando Kriskovich, y expone: *"Con relación a la presente recusación con expresión de causa, en los términos señalados en el párrafo precedente, corresponde negar categóricamente las alegaciones vertidas por el profesional del foro, por su absoluta falta de asidero fáctico y jurídico. En efecto, el haber obtenido en un concurso de méritos y aptitudes el voto favorable de un miembro del Consejo de la Magistratura para integrar alguna terna para la magistratura en nuestro país, no puede entenderse jamás como un interés, beneficio, presente, regalo, dádiva, favor o amistad con el Ministro Consejero en cuestión; y en caso particular de este Magistrado no afecta su imparcialidad en juicio."*

En líneas generales los tres recusados han solicitado el rechazo de la presente recusación por improcedente, conforme se tiene relacionado.

En principio, la recusación no puede servir de instrumento en ningún caso para apartar un Juez de una causa determinada, por circunstancias que respondan meramente al interés o a las opiniones particulares de cualquiera de las partes. Debe primar siempre una de las premisas constitucionales del debido proceso que es precisamente el del Juez natural. Por esta razón el juzgamiento es riguroso.

En este caso, la recusación se fundamenta en lo dispuesto por el Art. 20 del Código Proc. Civil, inc. b); inc. g); e inc. i), igualmente invocan el Art. 21) del Código Procesal Civil *"Motivos graves de decoro y delicadeza".*

Al respecto el *Código Procesal Civil Comentado TOMO I, Pág.75, LA LEY* expone: *"...Algunos doctrinarios advierten, cómo encasillar el interés dentro de ese contexto. Algunos refieren que el interés estará encuadrado en el resultado que provoque algún provecho material para el juzgador, ya sea beneficio directo o indirecto, inmediato o mediato, para él o algún pariente, luego se encuentra ese interés contextualizado económicamente podría no necesariamente recaer en dividendos para el juzgador, sino para alguien de su núcleo familiar; por lo que la normativa hace la salvedad al respecto, aclarando, "incluidos los parientes" y extendiendo la trama de este resguardo "en el pleito o en otro semejante".-*

Pero ello no es todo, el interés también es reflejado en la sugestión o propensión de perjudicar a una parte o hasta inclusive, a su representante convencional, lo que en más de las veces se ve ampliamente irradiado en el inciso j), invocado por aquel que siente el sentimiento contrario hacia sí o animadversión por parte del juzgador. –

Sobre el punto, la doctrina sostiene que: *"La norma no alude sólo al interés del Juez o al de sus parientes sino a sociedad o comunidad, la cual puede ser con*

la parte, sus procuradores o abogados. La comunidad de intereses a la que alude la norma trata de reflejar una vinculación tal que -al margen de toda connotación lucrativa- lo prive de imparcialidad al Juez".

Otra causal invocada por el recusante, es la del inc. g) *"haber recibido el juez, su cónyuge, sus padres o sus hijos, beneficio de importancia de alguna de las partes, antes o después de empezado el pleito, presentes, dádivas o favores, aunque sean de poco valor"*

Sobre este inciso g) el *Código Procesal Civil Comentado TOMO I, Pág.79, LA LEY* el C.P.C. menciona: "En esos beneficios de importancia recibidos por el juez o su familia antes de iniciado el proceso, efectivamente coartan cualquier posibilidad del juzgador de intervenir en dicho proceso. Y de igual manera, si fueron presentes, dádivas o favores, aunque de poco valor, dado que el inciso mencionado hace la misma referencia, no dejando mucho a la interpretación.

La parte que solicita la recusación argumenta que todos (Ambos Ministros y el Magistrado) fueron seleccionados en sus respectivas TERNAS por el Abg. Oscar Paciello, quien en ese momento ocupaba el cargo de presidente del Consejo de la Magistratura, y que esto constituye una causa de excusación bajo el inciso g). Sin embargo, es crucial aclarar los siguientes puntos:

Naturaleza del Cargo del Consejo de la Magistratura: El presidente del Consejo de la Magistratura tiene la función de seleccionar ternas de candidatos para cargos judiciales, pero no tiene competencia en la designación individual de Jueces y Ministros para casos específicos. Su rol está relacionado con el proceso de selección y no con la intervención directa en casos judiciales concretos. El proceso de selección de ternas es una función administrativa que no se relaciona directamente con la intervención de casos específicos.

Relevancia de la Relación: El inciso g) exige que se demuestre que el juez ha recibido un beneficio de importancia. La mera condición del abogado como ex presidente del Consejo de la Magistratura no configura por sí misma una causa suficiente para la recusación, dado que no se ha demostrado que dicho cargo haya tenido una influencia directa en el beneficio recibido por el juez o sus familiares. El beneficio recibido, si es que existió, debe ser de importancia suficiente para comprometer la imparcialidad del juez. La relación del Abg. Oscar Paciello como ex presidente del Consejo de la Magistratura, sin pruebas de beneficios materiales o favores que afecten a los jueces en el presente caso, no cumple con los requisitos establecidos en el inciso g) del Art. 20 del C.P.C. La parte que ha interpuesto la recusación debe presentar pruebas claras y concretas de que los Ministros Ríos, Santander y el Magistrado Kriskovich han recibido beneficios significativos de Oscar Paciello. La mera existencia de una relación administrativa en el pasado no constituye por sí sola un motivo suficiente para la recusación sin evidencia de que dichos jueces hayan recibido algún tipo de beneficio personal o material del Abg. Paciello.

Relevancia y Proporcionalidad del Beneficio:

Dado que no se ha presentado evidencia concreta de que los Ministros Ríos, Santander y el Magistrado Kriskovich hayan recibido beneficios significativos o favores de Oscar Paciello que puedan comprometer su imparcialidad. La alegación de que el Abg. Oscar Paciello, al haber sido presidente del Consejo

Dr. JUAN CARLOS PAREDES B. JUEZ Tribunal de Apelación Civil y Comercial 3ra. Sala Asunción

Dr. Guido R. Cano Samudio Miembro Tribunal de Apelación Civil y Comercial - Segunda Sala Capital

Hugo M. Garcete Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial - Primera Sala

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

de la Magistratura, puede influir en la imparcialidad de los jueces no se sustenta sin pruebas específicas de beneficios o favores recibidos por estos jueces.
En consecuencia, la solicitud de recusación no cumple con los requisitos legales necesarios para la excusación. Por lo que la recusación basada en el Artículo 20, Inciso g) debe ser rechazada.

Por último, invoca el inc. i) del Código Procesal Civil *"amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia de trato; pero no se halla probado lo alegado por el recusante".*

Sobre la causal por amistad (inc. i) el Código Procesal Civil Comentado y Concordado – Hernán Casco Pagano TOMO I, Pág. 70, refiere*: "Para la recusación. En el caso que provenga la denuncia de una de las partes, es vital que esa recusación por la causal de "amistad" esté centralizada en la manifestación de gran familiaridad o de frecuencia de trato, pues de lo contrario, no prosperará. "En primer lugar, cabe señalar que no cualquier amistad encuadra dentro de esta causal de recusación. La amistad debe ser íntima."*

En cuanto a las causales alegadas por el recusante, podemos notar que, conforme a la constancia de autos, no se ha detallado ni se han ofrecido pruebas al respecto.

En ese sentido, fallos jurisprudenciales similares dictados por Tribunales extranjeros han interpretado que: *"La resolución de las cuestiones atinentes a la determinación de la tasa de justicia, que es una actividad que la ley impone al juez no implica que él tenga interés personal en el pleito -en los términos del inciso 2° del Artículo del Código Procesal- y sólo podrá dar lugar a la interposición de los remedios legales que sean pertinentes. La causal invocada no solo resulta ser manifiestamente improcedente, al sustentarse en meras discrepancias con el alcance asignado por el señor juez a las normas legales aplicables, sino que debe ser rechazada, asimismo, por carecer de fundamento consistente (cfr. Fassi, S.C., Código Procesal. Comentado, 1071, t. I, p. 46, y jurisprudencia allí citada)"*

En esta misma línea, fallos jurisprudenciales Nacionales dictados por los distintos Tribunales han sostenido que: **"***No procede la recusación con causa cuando los hechos alegados son poco serios y no se hallan probados ni se ha ofrecido hacerlo, no se hallan respaldados o individualizados mediante una relación circunstanciada y concreta de tiempo, modo y lugar o documento probatorio. (T.Apel. Civ. y Com., Asunción, sala 1, 2002/12/05.- Franco, Ramiro- A.I.N° 779. La Ley. Revista Jurídica Paraguaya. Año 2003. pág. 164)".*

Creemos conveniente señalar que la recusación es una medida grave, por lo cual el interés por parte del Juzgador se justifica solamente en los casos en que exista acabada y plena prueba de falta de imparcialidad del magistrado originario, lo cual no ha ocurrido en autos. -

CORTE SUPREMA JUSTICIA

Atento a las condiciones apuntadas precedentemente, es criterio de este Tribunal, que la recusación deducida no corresponde admitirla por su notoria improcedencia. -

POR TANTO, la Excelentísima;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CIVIL Y COMERCIAL

R E S U E L V E:

RECHAZAR la recusación con causa deducida por el Abg. Miguel Adrián García, representante de la fundación Tesai contra el Pleno de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ministros Víctor Ríos, Gustavo Santander y el Magistrado Esteban Kriskovich por improcedente, de conformidad a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

ANOTAR, registrar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia. -

Ante mí:

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

Dr. Guido R. Cocco Samudio
Miembro Tribunal de Apelación
Civil y Comercial - Segunda Sala
Capital

Hugo M. Garcete
Tribunal de Apelación en lo Civil
y Comercial - Primera Sala

PODER JUDICIAL
SECRETARIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Dr. JUAN CARLOS PAREDES B.
JUEZ
Tribunal de Apelación
Civil y Comercial 2da. Sala
Asunción

